



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel, remitida por la Coordinación General de Seguridad Universitaria de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación General de Seguridad Universitaria de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 10:00 horas del día 23 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la **clasificación como información reservada** relativa al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel, remitida por la Coordinación General de Seguridad Universitaria de la Universidad de Guadalajara (en adelante CGSU), y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información remitida por la CGSU, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1158/2018, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2018, a las 08:49 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala en la continuación:

"SOLICITUD

-Presupuesto destinado en 2017 y 2018 para la seguridad interna de los planteles (centros universitarios temáticos regionales y preparatorias) de la Universidad de Guadalajara.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

-Listado de empresas de seguridad privada que fueron contratadas por la Universidad de Guadalajara en los años 2017 y 2018; que el listado se especifique por centro universitario temático y/o regional, y preparatoria; el nombre de la empresa; los servicios que presta (incluido el número de elementos y/o vigilantes que hay en cada plantel); la vigencia de los contratos y el pago que recibe por ofrecer sus servicios (especificando la periodicidad con la que recibe los pagos)."(Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1158/2018.

TERCERO. Derivado de lo anterior, mediante oficio CTAG/UAS/3043/2018, de fecha 11 de julio de 2018, la CTAG requirió a la CGSU, la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio VIII/07/2018/192, recibido el 13 de julio de 2018, la CGSU dio contestación al requerimiento de la CTAG mediante el cual remite la información requerida por el solicitante, y a su vez, la clasificación de información reservada relativa al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel, la cual este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la CGSU remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relacionada con los datos personales, en el marco del expediente UTI/1158/2018.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:
 - a) El hecho de proporcionar la información relativa al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel y que tomando en consideración que la estrategia de seguridad de la Universidad de Guadalajara está determinada, entre otras cuestiones, por los factores de riesgo, vulnerabilidad e inseguridad, cuestiones que son ajenas a la institución, es que se considera conveniente, a efecto de no asumir riesgos innecesarios respecto de la vida, seguridad y patrimonio de las personas que acuden a dichos planteles, así como de la seguridad y patrimonio de la misma Universidad, por lo que se considera que dicha información debe clasificarse como información reservada.
 - b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:
 - La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM. La información clasificada se encuentra prevista en el Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la LTAIPEJM, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal. El hecho de proporcionar la información relativa al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel, así como la distribución de los mismos en cada una de las instalaciones, podría servir de base para que cualquier persona pueda hacer un mal uso de dicha información con fines contrarios a la ley, lo que vulneraría la seguridad en los planteles y de las personas que acuden a ellos.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).

- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia. La revelación de la información pondría en peligro la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan a dichos planteles e, incluso, la seguridad y el patrimonio de la Universidad, toda vez que, el uso que se haga de la misma, puede generar conductas que deriven en actos ilícitos en contra de la comunidad universitaria y de la misma Universidad. En este contexto es que el derecho de acceso a la información del peticionario, no puede estar por encima de la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas antes señaladas.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan a dichos planteles, así como la seguridad y el patrimonio de la Universidad.

Si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a los trabajadores y personas que visitan dichas instalaciones y a la propia Institución, esto es, la decisión tomada representa el medio menos restrictivo, que el perjuicio que podría causar en caso de divulgarse la información.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el peticionario puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino que únicamente respecto del número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel, deben conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta por cinco años.

4. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** relativa al número de elementos y/o vigilantes de seguridad privada que hay en cada plantel, remitida por la CGSU, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 11:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 20 de junio del 2018

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité de Transparencia

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado
Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité